

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 28/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 33/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 5 de octubre de 2020.

Visto el escrito presentado por R.M.E., en nombre y representación de la mercantil USIS GUIRAO, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **Suministro de chalecos antibalas para la Policía Local**, Expediente 289/2020, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de junio de 2020 se publica en el DOUE anuncio de licitación del contrato de suministro descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 215.259,7 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 3 de dicho mes.

Vencido el plazo de presentación de ofertas, y tras la tramitación oportuna, presentada la documentación previa a la adjudicación por parte de la primera clasificada, con fecha 27 de julio, se emite informe técnico, por parte de la Policía Local el que se manifiesta la necesidad de aclaración de una serie de cuestiones en relación con las características técnicas y certificaciones establecidas en los Pliegos, a fin de determinar el debido cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia técnica exigidos en los mismos.

El citado informe es trasladado a la licitadora, presentándose por ésta, con fecha 3 de agosto, la oportuna documentación en respuesta al requerimiento formulado. Con fecha 6 de agosto se emite informe, firmado por el Intendente Mayor de Área de Gestión, manifestando que *"quedan aclarados los diferentes puntos que se requerían en*

informe con fecha 27/07/2020 y es conforme. El 13 de agosto, se firma por el Intendente Informe de adjudicación en favor de GUARDIAN HOMELAND SECURITY. El 14 de agosto, por parte de la Unidad de Apoyo Jurídico, se efectúa, asimismo, informe propuesta de adjudicación en favor de la citada mercantil, manifestando que

Requerida con fecha 14/07/20, la documentación exigida por la legislación vigente en materia de contratación a la empresa que obtiene mayor puntuación (GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A), y conforme a los Anexos y Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares que rigen la contratación, la mencionada empresa presenta la documentación administrativa, resultando ésta correcta, así como la documentación relativa a las certificaciones exigidas en materia de solvencia, que se deriva a su determinación por parte del Servicio de Policía Local.

A la vista de los informes emitidos por dicho Servicio de fechas 27/07/20 y 06/08/20, se considera que la documentación presentada por la empresa es correcta.

Mediante Resolución del Delegado del Área de Gobernación y Fiestas Mayores, de fecha 19/08/20, se clasifican las proposiciones, como sigue, adjudicándose el contrato a la mercantil GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A.

PRIMERO: Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, por el siguiente orden decreciente:

Orden	Nombre licitador	Porcentaje único de baja sobre precio unitario
1	GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A.	26%
2	USIS GUIRAO	23%
3	SABORIT INTERNATIONAL S.L.	9,86 %
4	USP UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN	0,50 %

Requerida la documentación necesaria y legalmente establecida para poder proceder a su adjudicación a favor de la primera empresa clasificada (GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A), la misma es presentada en tiempo y forma.

La Resolución se notifica a los interesados, manifestando el recurrente que su recepción tuvo lugar el 24 de agosto del presente.

SEGUNDO.- El 14 de septiembre del año en curso, se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por R.M.E., en nombre y representación de la mercantil USIS GUIRAO, S.L., contra la citada adjudicación, por entender que la proposición de la adjudicataria no se ajusta a los Pliegos.

TERCERO.- La documentación enviada desde el Registro General que tiene entrada en este Tribunal se traslada a la unidad tramitadora del expediente, comunicando la interposición del recurso y solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

CUARTO.- Con fecha 21 de septiembre, tiene entrada en el correo de este Tribunal, escrito de alegaciones efectuadas por I.A., como Administrador único, en nombre y representación de GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A., oponiéndose al recurso y manifestando el absoluto cumplimiento de las prescripciones y requisitos técnicos.

El día 22 del corriente, se reciben alegaciones efectuadas por la representación de SABORIT INTERNACIONAL, apoyando las alegaciones formuladas por la recurrente y manifestando el incumplimiento de las condiciones por parte de la adjudicataria, por entender que “los chalecos no han sido fabricados con los niveles de protección exigidos por las citadas Normas y resultan por ello más baratos de fabricar”

Con fecha 24 de septiembre, se reitera a la Unidad tramitadora del expediente, la petición de remisión a este Tribunal de la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 28 de septiembre, completándose mediante la remisión de los informes Jurídico y Técnico, el día 2 del presente, dilatando, en consecuencia, el dictado de la Resolución.

A este respecto hemos de reiterar y dejar constancia de la necesidad de cumplimiento de los plazos, a fin de no desvirtuar la naturaleza de medio eficaz y ágil de impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos con la que, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2007/66/CE sobre recursos en materia de contratación pública, nació el recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir, sin que el error en la calificación del recurso sea obstáculo para su tramitación.

TERCERO.- Por lo que respecta al objeto de la reclamación, se fundamenta ésta en el incumplimiento por parte de la adjudicataria, de los criterios de solvencia técnica establecidos en los pliegos, considerando que:

1.- *“la Empresa adjudicataria aporta multitud de certificados que son de distintos fabricantes entre ellos (RABITEX INDUSTRIES LTD, ARCHIDATEX LTD y SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD) y modelos diferentes que no son de la solución final.*

Esto determina que la admisión de un chaleco sin certificado de laboratorio según exigido en el PPT suponga la infracción del principio de igualdad, por ello, la exclusión de GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A. debe acordarse también en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 LCSP, según el cual los órganos de contratación deben dar a los licitadores y candidatos un trato igualitario y no discriminatorio.”

2.- *“el adjudicatario presenta fotos de la funda que suministrará con los paneles balísticos que no están confeccionadas por el mismo fabricante de los paneles balísticos. No hemos podido comprobar si la muestra de esta funda exterior cumple con todos los requisitos del PPT y concretamente el punto especificado arriba, ya que no se nos ha mostrado o el adjudicatario no la ha presentado según indica el ANEXO I en la fase de adjudicación.*

El hecho de que la funda se fabrique como un complemento independiente de los paneles balísticos es un grave inconveniente para la protección que ha de garantizar un chaleco, puesto que compromete la seguridad, ya que cada fabricante de soluciones balísticas tiene su propio diseño para que se ajuste adecuadamente al cuerpo del usuario final siendo esto un argumento para invalidar la funda propuesta ya que esta puede provocar lesión o muerte del usuario al protegerse con un elemento de protección no certificado o probado en un laboratorio competente junto a los paneles balísticos.”

En su escrito de alegaciones, la adjudicataria, GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A., manifiesta que *“los certificados presentados, en tiempo y forma, dentro del plazo de presentación de ofertas de la licitación se ajustan perfectamente al nivel de protección requerido en el PPT, el fabricante del chaleco es la empresa Source Vagabond Systems*

LTD cuyo nombre figura en todos los certificados y el modelo a certificar es el GV-931 cuyo nombre figura también en todos los certificados que adjuntamos como anexos a este escrito de alegaciones :

- Nivel HO2 según protocolo establecido para la norma HOSDB (2017) – se adjunta certificado Doc. Nº 1*
- Protección balística adicional según protocolo establecido para la norma NIJ 0101.04, un disparo Cal. 12/70 BRENEKKE 32g - se adjunta certificado Doc. Nº 2*
- Nivel KR2/SP2 según protocolo establecido para la norma HOSDB (2007) ó HOSDB (2017) - se adjunta certificado Doc. Nº 3*

II. En su segundo punto, la empresa Usis Guirao S.L reclama que la funda y los paneles balísticos no se fabrican por el mismo fabricante, pues negamos rotundamente esta reclamación y por la presente declaramos que el fabricante de la funda del chaleco es también la empresa Source Vagabond Systems LTD, la misma que fabrica los paneles balísticos, a este punto cabe añadir que según el Anexo I punto 3.3 se considera el cumplimiento de la Solvencia Técnica mediante la presentación de Fichas Técnicas y Certificados y no por muestra física como menciona la empresa Usis Guirao S.L en su recurso.

- Se adjunta como Anexo la planificación de fabricación de la funda por parte de Source Vagabond Systems LTD para el proyecto de la PL de Sevilla como Doc. Nº 4'*

Por lo que a las alegaciones de la mercantil SABORIT respecta, defendiendo la argumentación jurídica esgrimida por la recurrente y solicitando la estimación del recurso, hemos de manifestar, como ya han hecho otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (Tribunal de la Junta de Andalucía, Resoluciones 306/2020, 277/2017, 381/2019, y 72/2020, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Resolución 807/2017, entre otras), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones.

Conforme al pliego que rige el contrato, la Cláusula 3.3 del Anexo I al PCAP, describe los requisitos de solvencia técnica, el modo de acreditarlos y los mínimos exigidos, en los siguientes términos:

3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.
<u>Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.</u>
<p>La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LCSP, por todos los medios que se señalan a continuación.</p> <p>X Aportación de muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.</p> <p>X Certificados expedidos por Institutos o Servicios Oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.</p>
<u>Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con todos los criterios siguientes:</u>
<p>X Ficha técnica con la descripción completa de la prenda objeto de la presente licitación (calidades, medidas, especificaciones técnicas, etc...), conforme a las características señaladas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas.</p> <p>X Que de los certificados aportados expedidos por los Institutos o Servicios oficiales de reconocida competencia, encargados del control de calidad, acreditan la conformidad de los productos con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificados protección balística IIIA NIJ STD 0101. 04 / HOSDB HG1/A o equivalente - Certificados de protección arma blanca KR2-SP2 HOSDB 2007 o equivalente.
<ul style="list-style-type: none"> - Certificados ISO 9001 (2015) de gestión de calidad o equivalente. - Certificado ISO 14001 de gestión ambiental o equivalente. <p>Estos certificados deberán ser documentos originales o, en su defecto, copias convenientemente compulsadas o legalizadas, traducidas mediante traducción jurada al castellano para aquellos que están escritos en otras lenguas, debiendo estar expedidos por laboratorios homologados para este efecto.</p>

Consta, asimismo, la publicación en la Plataforma de Contratación del Documento denominado PREGUNTAS Y RESPUESTAS LICITADORES, publicado el 26 de junio, en el que se determina:

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>En el Apartado "PRESTACIONES" del Pliego de Prescripciones Técnicas de este expediente se detalla que: "Los chalecos deberán cumplir los siguientes niveles de protección: a) Protección balística: _ Nivel HG1+HG2 según protocolo establecido para la norma HOSDB (2007), o Nivel HO1+HO2 según protocolo establecido para la norma HOSDB (2017)." Nos gustaría que por favor aclararan el exacto nivel de protección balística requerido, ya que no entendemos a que se refieren cuando solicitan nivel HG1+HG2 o nivel HO1+HO2. Solicitamos aclaración porque en ninguna de las dos normas HOSDB (2007 o 2017) se clasifican de esa forma las normativas como se solicitan en este Pliego de Prescripciones Técnicas.</p>	<p>Tras recibir su consulta sobre la duplicidad de niveles exigidos dentro de la misma norma en el PPT, compartimos los términos de su exposición. Lo que se ha pretendido plasmar es que dentro de la misma norma se debe haber superado el de mayor protección. Por tanto es suficiente con el Nivel HG2 según protocolo establecido para norma HOSDB 2007 ó Nivel H02 según protocolo establecido para la norma HOSDB 2017.</p>

<p>Para acreditar la Solvencia Técnica o profesional entre otros requisitos en el documento ANEXO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este expediente se solicita aportar una muestra del chaleco antibala objeto de este expediente. Nos gustaría saber en qué talla se deberá aportar la muestra solicitada y adicionalmente si se tiene que aportar solo una funda y en ese caso si debe ser monocolor o bicolor ya que en el PPT se especifica la existencia de dos fundas de dos colores distintos. 5-Adicionalmente solicitamos confirmación como ocurrido en otros expedientes parecidos de otros organismos, que visto el plazo reducido de presentación y vistas las condiciones generales de disponibilidad por el momento actual de Estado de Alarma en el que se encuentra el País ,de poder presentar como muestra una funda exterior que en calidad y diseño se corresponda a lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este expediente , pero que no cuente con los logos, transfer ni colores solicitados según la Orden de 16 de febrero de 2009, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.</p>	<p>Conforme a lo establecido en el Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el apartado "SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL" para la acreditación de la misma no es necesario ni se exige presentación de muestra alguna, sino únicamente la presentación de FICHA TÉCNICA con la descripción completa de la prenda, calidades, medidas, especificaciones técnicas, tallas, etc, conforme a las características señaladas en los pliegos técnicos.</p>
--	--

<p>Buenos días, En el PPT Pagina 8 - Certificaciones menciona: Las empresas licitadoras deberán certificar haber superado los niveles de protección expresados en este pliego a través de un laboratorio que cumpla con los estándares HOSDB y/o NIJ Queríamos preguntar si se refiere a un laboratorio homologado por la propia normativa HOSDB o NIJ o habilitado por la ENAC Española o la ILAC de cualquier otro país cumpliendo la ISO 17025 de laboratorio para los estándares HOSDB o NIJ? En este caso el ejemplo es el laboratorio español AITEX que cumple con la ENAC ISO 17025 para los estándares HOSDB Y NIJ pero no está homologado por la propia normativa HOSDB o NIJ. Saludos.</p>	<p>Tras recibir su consulta sobre los laboratorios del PPT que cumpla con los estándares HOSDB y/o NIJ, se hace la siguiente aclaración: Se trata de aquellos laboratorios oficialmente reconocidos por la propia normativa HOSDB y/o NIJ, laboratorios por lo tanto oficialmente HOMOLOGADOS para certificar que una determinada solución balística cumple o supera los estándares incluidos en el PPT. Consideramos que para poder entender que un chaleco de protección se encuentra CERTIFICADO según los diferentes estándares y niveles de protección incluidos en el PPT, debe contar con los informes detallados de cumplimiento de norma, expedido por un LABORATORIO HOMOLOGADO (oficialmente reconocido) por HOSDB y/o NIJ.</p>
--	--

La reclamante manifiesta, en esencia, que los chalecos ofertados carecen de certificado de laboratorio según lo exigido en Pliegos, que la funda de uso exterior no está confeccionada por el mismo fabricante de los paneles balísticos, lo que considera un grave inconveniente, y que no han podido comprobar si la muestra de la funda interior cumple con todos los requisitos.

En sus alegaciones, la adjudicataria afirma que los certificados presentados se ajustan a lo requerido en Pliegos, que la funda y los paneles balísticos son del mismo fabricante, y que las fichas y certificados presentados acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos, no precisándose muestra física.

Por parte del órgano de Contratación, en base a los informes técnicos emitidos, considera cumplimentados y acreditados los requisitos de solvencia, emitiendo dos informes al respecto: el de 6 de agosto, tras el análisis de la documentación presentada en base al requerimiento formulado, y el de 13 de agosto, proponiendo la adjudicación por entender cumplidos los requisitos exigidos, firmados ambos por el Intendente Mayor de Área de Gestión.

En el informe al recurso remitido a este Tribunal, se reitera que la empresa presenta los oportunos certificados que acreditan la protección requerida, no encontrándose *“la falta de correspondencia entre éstos y el chaleco a suministrar”* planteada por el recurrente, falta que, entienden, no está ni razonada ni fundamentada. Aclaran, asimismo que, *“En cuanto al hecho de que la funda exterior del chaleco se fabrique como un complemento independiente de los paneles balísticos, no queda acreditado por el recurrente que sea un inconveniente para la seguridad del chaleco antibalas, y en cualquier caso el Pliego de Prescripciones Técnicas no se pronunciaba al respecto, lo que quiere decir que no existe ningún incumplimiento en ese sentido por parte del adjudicatario inicial.”* y que *“ Lo mismo se puede decir sobre la cuestión de la cremallera, asunto que además plantea el recurrente sin detenerse a razonar el supuesto incumplimiento por parte del adjudicatario inicial.”*

Como ocurriera en el supuesto planteado en nuestra Resolución 13/2020, hemos de partir del hecho de que la función de calificación documental de los requisitos de aptitud, lógicamente, no puede ser suplantada por este Tribunal, ya que no es el órgano legalmente competente para hacerla, sino para revisarla.

Así las cosas, no corresponde a este Tribunal calificar la documentación de solvencia de la empresa recurrente, pero sí entrar a dilucidar si la decisión adoptada por el órgano de contratación se ha ajustado a las previsiones de los pliegos y la decisión resulta racional y debidamente motivada.

SEXTO.- Como punto necesario de partida para dilucidar la cuestión, ha de invocarse, como ya ha hecho este Tribunal en resoluciones anteriores en las que nos hallamos ante juicios de carácter técnico, el principio de la discrecionalidad técnica de la Administración, que ha sido formulado y consagrado por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales.

En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, , o STS de 3 de julio de 2015,), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

La consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación, se resume, pues, en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. En este sentido, nuestras Resoluciones 19/2019, 22/2019, 51/2019, 52/2019 o 13/2020, entre otras.

El análisis del Tribunal sobre valoraciones técnicas debe, pues, quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”

Como señalábamos anteriormente, la función de calificación documental de los requisitos de aptitud, no corresponde a este Tribunal, el cual, no puede ser suplantar al órgano legalmente competente para hacerla. En efecto, tal y como es doctrina ampliamente consolidada, señalaba el Tribunal catalán de contratos, Resolución 306/2018 de 16 enero 2019 *“la función de este Tribunal no es fiscalizadora del expediente, calificadora de documentación, valorativa de ofertas ni adjudicadora del contrato, funciones que corresponden únicamente al órgano de contratación, sino estrictamente revisora de los actos impugnados para determinar si con ellos se ha respetado la normativa, los principios de la contratación pública y los pliegos que aprobó el órgano de contratación para regir el procedimiento de contratación, las normas de procedimiento y la motivación de los actos, así como la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error manifiesto de apreciación o de desviación de poder (en este sentido, sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 23 de noviembre de 1978, Agence européenne d'intérim/Comissió, 56/77, Rec. P. 2215,*

apartado 20; del Tribunal de General de la Unión Europea -TGUE- de 24 de febrero de 2000, ADTProjekt/Comissió, T-145/98, Rec. P. II-387, apartado 147, de 6 de julio de 2005, TO3 TravelSolutions Belgium/Comissió, T-148/04, Rec. P. II-2627, apartado 47, y de 9 de septiembre de 2009, Brink's Security Luxembourg SA, apartado 193).

Asimismo, también es criterio constante aquel según el cual en la apreciación de las características técnicas de las ofertas y de la documentación de este carácter que las acompaña entra en juego el factor de la discrecionalidad técnica de la administración, la cual limita las facultades revisoras de este Tribunal, que no puede entrar a corregir con criterios jurídicos cuestiones que son de apreciación eminentemente técnica. Esta función de calificación documental de los requisitos de aptitud, lógicamente, no puede ser suplantada por este Tribunal, ya que no es el órgano legalmente competente para hacerla, sino para revisarla.

Eso afecta a lo que la jurisprudencia ha venido denominando como el "núcleo material de la decisión" (entre otras, resoluciones 93/2018, 54/2018, 91/2017, 27/2016, 123/2015, 122/2015, 88/2015, 82/2015 y 120/2014).

Ahora bien, eso no significa que estas cuestiones de carácter técnico queden fuera del control de legalidad ni que la discrecionalidad técnica de la administración sea absoluta. En estos casos, la función revisora del tribunal queda circunscrita a los aspectos formales de competencia y procedimiento, de cumplimiento de la normativa y los pliegos que rigen la licitación y de motivación de los actos para dilucidar si concurre arbitrariedad, discriminación, falta de fuerza en las argumentaciones o error patente de apreciación "

La aplicación del principio de discrecionalidad técnica para apreciar la solvencia, se ha mantenido igualmente por el Tribunal Central en su Resolución 321/17, o el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Resolución nº 118/2018.

La apreciación del cumplimiento de los criterios de solvencia exigidos en los pliegos es una facultad de la entidad contratante, debiendo realizarse a través de un ejercicio lógico y razonado de los documentos justificativos que, en la persecución de ese objetivo, se han solicitado al interesado, constando en el expediente los requerimientos de documentación y aclaraciones solicitados a fin de proporcionar los elementos de juicio que le permitieran efectuar una adecuada calificación y apreciación de la solvencia exigida, y la documentación aportada, observándose una actuación diligente y respetuosa con la legalidad y los principios de la contratación pública.

Atendiendo a esa potestad, la entidad contratante, a través del juicio y valoración técnica de la propia Policía a la que va destinado el suministro de los chalecos, ha concluido el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos, efectuando propuesta de adjudicación en favor de la adjudicataria.

A la vista de lo expuesto, no resultando acreditada la arbitrariedad en la apreciación de la solvencia, pudiendo entenderse que la misma se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y que existe motivación adecuada y suficiente, este Tribunal no debe sino, en respeto de la discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de

contratación y al no poder suplir su criterio, desestimar la reclamación, considerando que el órgano de contratación se ha ajustado a las previsiones de los pliegos y que la decisión resulta racional y debidamente motivada.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.M.E., en nombre y representación de la mercantil USIS GUIRAO, S.L., contra la adjudicación del contrato de **Suministro de chalecos antibalas para la Policía Local**, Expediente 289/2020, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES